



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N°: 506/15

BUENOS AIRES, 13 DE NOVIEMBRE 2015

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA, Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° 186.149/09; y,

CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones tienen origen en una denuncia anónima recibida en esta oficina el día 31 de julio de 2009, de la cual se desprendía que la señora Cecilia GALARZA de CANDUSSI agente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, se habría desempeñado simultáneamente en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.

Que el 31 de agosto de 2009 se dispuso la formación del presente expediente referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de la agente precitada.

Que el día 30 de abril de 2010 esta Oficina dictó la Resolución OA/DPPT N° 383/13 mediante la cual se dispuso la remisión de las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO - autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público- (en adelante, ONEP), a los efectos de que tome debida intervención y se expida respecto de la eventual incompatibilidad en la que habría incurrido, por su desempeño simultaneo en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY entre el 01 y el 22 de enero de 2009.

Que en la citada Resolución se difirió el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley N° 25.188 y 8 y concordantes del



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Decreto N° 41/99 por parte de la agente, hasta tanto se expida la ONEP respecto de la configuración de la incompatibilidad denunciada y se produzca el informe final en el marco de los sumarios instruidos en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que la ONEP, mediante Dictamen N° 1691/13 de fecha 27 de mayo de 2013, se expidió con relación a los hechos analizados concluyendo que la vinculación que unía a la Sra. GALARZA con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY implicaba una relación de empleo público con un organismo provincial, quedando alcanzada dicha situación por las previsiones del artículo 1° del Decreto N° 8566/61, por lo que la agente se encontró incompatible entre el 01 y el 22 de enero de 2009.

Que el referido Dictamen ONEP N° 1691/13 le fue notificado a la agente y ésta realizó una nueva presentación ratificando su primer descargo y la inexistencia de incompatibilidad y de superposición horaria y de haberes.

Que, asimismo, resaltó que la relación laboral que la unía con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY se instrumentó a través de un contrato de locación de servicios y que finalizaba el 31 de diciembre de 2008, no siéndole imputable la continuación del mismo.

Que, por otra parte, la agente indicó que con la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD la unió un contrato de trabajo por tiempo determinado, como trabajadora administrativa.

Que la señora GALARZA entiende que la contratación bajo el régimen de locación de servicios instrumentada con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY no revestía el carácter de cargo público exigido por la normativa como configurativo de una situación de incompatibilidad (Dictamen ONEP N° 1498/05, N° 441/03, N°4168/04, entre otros).

Que respecto a los haberes y aportes a la seguridad social generados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 –fecha de finalización de su contrato en la DEFENSORÍA- constituyen un error administrativo imputable a la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, pues debió tener por finalizada la relación laboral a la fecha mencionada.

Que la agente argumentó que la renuncia escrita remitida a la Defensoría el 22 de enero de 2009, fue sólo a los efectos formales y que al tomar conocimiento de posibles haberes generados a su favor por un período no correspondiente, procedió a donar los mismos a la Biblioteca del organismo.

Que frente al planteo impugnatorio de lo dictaminado por la ONEP, se giraron nuevamente las actuaciones a dicha Oficina, a fin de que se expida al respecto.

Que ésta ratificó lo oportunamente expresado (mediante el nuevo Dictamen N° 3614/13), dado que –a juicio de ese organismo- la señora GALARZA no invocó novedad fáctica o jurídica alguna referida a su caso.

Que en su dictamen, la ONEP señala que la vinculación de la Dra. GALARZA con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY implicaba una relación de empleo público con un organismo provincial, y por tanto su acumulación –en el período desde el 01 de enero de 2009 al 22 de enero de 2009- con el contrato de empleo público que suscribiera con la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, resultaba incompatible a luz de las previsiones del artículo 1° del Decreto N° 8566/61 con la ampliación del artículo 7° del Decreto N° 9677/61.

Que aclara, asimismo, que los dictámenes citados por la agente a fin de cimentar su postura se refieren a contrataciones sin relación de dependencia (sean por locación de obra o de Servicios), en tanto que la vinculación que unía a la Dra. GALARZA con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY implicaba que la interesada ocupara un cargo en ese organismo.

Que, continúa la Oficina Nacional objetando la argumentación sostenida por la interesada, en el sentido de que la liquidación de haberes y aportes por el período 01 de enero al 20 de enero de 2009 se debió a un error del



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

organismo provincial por el que no debe responder y que ante ello procedió a donar dicho emolumento. La ONEP señala al respecto que no surge de las presentes actuaciones que la agente hubiera advertido al organismo provincial sobre el error incurrido y que solicitara su subsanación.

Que, a su vez, la ONEP hace notar que de la manifestación realizada de haber donado sus haberes, se desprende que éstos fueron efectivamente percibidos.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución OA/DPPT N° 383/13 con carácter previo a resolver se requirió a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD envíe copia del informe final producido en el marco del Sumario Administrativo N° 1553-SU-2010 y su acumulado 7509-SU-2010.

Que con fecha 14 de enero de 2014 el señor Jefe de la División Sumarios de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD remitió copia de las conclusiones emitidas por el Instructor Sumariante y el 9 de marzo de 2015 giró copia del acto conclusivo en el que se dispone suspender por 15 días a la agente GALARZA DE CANDUSSI conforme los artículos 30 inc. b) y 31 inc c) de la Ley N° 25.164 por el incumplimiento del art. 22 inc. a), h) y l) del CCT N° 827/06 “E” (Resolución del Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD n° 3161/14).

Que el artículo 22 del CCT N° 827/06 “E” expresa –en sus partes pertinentes- que “Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a: a) La prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determine la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.(...) h) Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. (...) l) Encuadrarse en las disposiciones legales o reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.”



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que del informe del instructor oportunamente agregado surge que en el sumario se analizaron los hechos denunciados en estas actuaciones y que no se ha denotado a lo largo de la investigación, perjuicio fiscal alguno para la repartición.

Que en un nuevo informe, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD hizo saber que la Resolución A.G. N° 3161/2014 se encuentra firme y la sanción contenida en la misma respecto de la Sra. María Cecilia GALARZA de CANDUSSI no se ha hecho efectiva atento a que la agente no pertenece a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

**II.** Que el artículo 1º de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la misma resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.” Agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que conforme se desprende del marco normativo que rige en materia de ética pública, los funcionarios públicos deben, entre otros mandatos, cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno y desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (conforme incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley N° 25.188).

Que ello resulta concordante con los principios de probidad, legalidad y uso adecuado del tiempo de trabajo contenidos en los artículos 8º y 16



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

del Código de Ética aprobado por Decreto N° 41/99, el cual no ha sido derogado, por lo que esta norma debe ser armonizada con la Ley N° 25.188 que rige la materia.

Que una decisión acerca de la eventual configuración de una violación ética, en este caso, requería necesariamente la previa determinación del incumplimiento del régimen legal vigente en materia de incompatibilidades por parte de la agente denunciada, lo que quedó de manifiesto en los Dictámenes emitido por la ONEP N°3614/13 y N° 1691/13, cuyas conclusiones el suscripto comparte.

Que la determinación de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley N° 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99) por parte de la señora GALARZA de CANDUSSI, acarrearía como consecuencia la remisión de las actuaciones al organismo donde cumple tareas a fin de que sea sancionada o removida por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función (art. 3°).

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD ya ha instruido sumario por los hechos investigados en este expediente y ha resuelto sancionar a la agente en cuestión, aún cuando dicha sanción no pudo aplicarse efectivamente por haber cesado la señora GALARZA en el organismo, razón por la cual correspondería el archivo de las actuaciones sin más trámite.

**III.-** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

**IV.-** Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10° del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** ARCHIVENSE las presentes actuaciones sin más trámite, toda vez que existe un sumario ya concluido respecto de los hechos aquí investigados.-

**ARTÍCULO 2º.-** REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada conjuntamente con el Dictamen ONEP 3614/13 del 17 de octubre de 2013 y a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD. Publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, archívese.